**EXTRADICIÓN. AL ADMITIR UNA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAME DICHO PROCEDIMIENTO, DEBERÁ CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN DE PLANO Y DE OFICIO PARA EVITAR LA ENTREGA DE LA PERSONA REQUERIDA AL PAÍS EXTRANJERO EN LO QUE SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO Y APERTURAR DE OFICIO EL INCIDENTE RESPECTIVO**

**Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf.**

Secretario: Rodolfo Antonio Becerra Jáurez.

Secretario Auxiliar: Eder Gerardo Millán Gama.

Expediente: Contradicción de Criterios 44/2022.

|  |
| --- |
| **Resumen:**  Este criterio emana de la resolución de una contradicción de criterios, en la que un Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de distinto Circuito sostuvieron criterios contradictorios en cuanto al tipo de suspensión que debe otorgarse cuando en una demanda de amparo indirecto se reclama una orden de extradición. Mientras que uno determinó que debe aperturarse de oficio el incidente de suspensión, en términos del artículo 127, fracción I, de la Ley de Amparo; el otro concluyó que lo procedente es decretarla de oficio y de plano, en términos del diverso 126 del referido ordenamiento.  La Primera Sala determinó mediante jurisprudencia que cuando en un juicio de amparo se señale la extradición como acto reclamado, al admitir la demanda, los órganos jurisdiccionales deberán decretar la suspensión de plano y de oficio para impedir de manera inmediata y hasta la solución total del juicio que la persona requerida sea entregada al país extranjero. Asimismo, deberán abrir y proveer en el incidente de suspensión todo lo relativo a los demás actos relacionados con el procedimiento de extradición, con fundamento en los artículos 126 y 127, fracción I, de la Ley de Amparo.  Además, se consideró que las previsiones relativas de decretar de oficio y de plano la suspensión del acto reclamado, así como de abrir oficiosamente el incidente de suspensión, constituyen disposiciones de corte complementario que tienen el propósito de no dejar de lado alguna cuestión que produzca una afectación irreparable a los derechos fundamentales de quien se pretenda extraditar, dada la naturaleza definitiva de ese procedimiento. |

**Antecedentes:**

Este criterio emana de la resolución de una contradicción de criterios, en la que un Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de distinto Circuito sostuvieron criterios contradictorios en cuanto al tipo de suspensión que debe otorgarse cuando en una demanda de amparo indirecto se reclama una orden de extradición.

El Tribunal Colegiado estimó que la extradición no es un acto inconstitucional en sí, pero que, de ejecutarse, sería de imposible reparación, por lo que el Juez de amparo, al proveer sobre la demanda, debe, en primer lugar, atender al artículo 126 de la Ley de Amparo y decretar la suspensión de oficio y de plano. Sin embargo, cuando se tenga la certeza de que lo que realmente existe es la solicitud para la detención provisional con fines de extradición o su trámite o ejecución, con fundamento en el artículo 127, fracción I, de la Ley de Amparo, se debe dejar insubsistente la suspensión de plano y ordenar, de oficio, que se tramite el incidente de suspensión.

Por su parte, el Pleno de Circuito estimó que, acorde con el artículo 126 de la Ley de Amparo, es procedente la suspensión de oficio y de plano respecto de actos que son inconstitucionales en sí mismos. De este modo, determinó que cuando se señale la extradición como acto reclamado, debe entenderse que se trata de cualquier acto del procedimiento de extradición y debe tramitarse conforme a lo previsto en el artículo 127, fracción I, de la Ley de Amparo, por lo que el juzgador de amparo está obligado a iniciar, de oficio, el incidente de suspensión respectivo y seguir su trámite.

**Decisión de la Sala:**

La Primera Sala determinó mediante jurisprudencia que cuando en un juicio de amparo se señale la extradición como acto reclamado, al admitir la demanda, los órganos jurisdiccionales deberán decretar la suspensión de plano y de oficio para impedir de manera inmediata y hasta la solución total del juicio que la persona requerida sea entregada al país extranjero. Asimismo, deberán abrir y proveer en el incidente de suspensión todo lo relativo a los demás actos relacionados con el procedimiento de extradición, con fundamento en los artículos 126 y 127, fracción I, de la Ley de Amparo.

En su fallo, la Sala consideró que las previsiones relativas de decretar de oficio y de plano la suspensión del acto reclamado, así como de abrir oficiosamente el incidente de suspensión, constituyen disposiciones de corte complementario que tienen el propósito de no dejar de lado alguna cuestión que produzca una afectación irreparable a los derechos fundamentales de quien se pretenda extraditar, dada la naturaleza definitiva de ese procedimiento.

Al respecto, la Sala destacó que cuando se señala la extradición como acto reclamado en una demanda de amparo, quienes promueven el juicio regularmente desconocen los efectos técnicos de los actos emitidos dentro de ese procedimiento que afectan sus derechos humanos y que deciden combatir en esa vía.

Por lo tanto, con objeto de evitar afectaciones irreparables a los derechos humanos, el alto tribunal determinó que, al admitir la demanda, el órgano jurisdiccional deberá conceder la suspensión de plano y de oficio para que la entrega de la persona requerida no sea llevada a cabo hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo en su totalidad, por lo que la parte quejosa quedará a disposición del juzgado de distrito en cuanto a su libertad personal. Además, en el incidente de suspensión deberá pronunciarse sobre los restantes actos relacionados con la extradición.

Finalmente, la Primera Sala precisó que, con objeto de evitar un abuso en la aplicación de estas medidas no será procedente decretarlas cuando se advierta un motivo que genere el desechamiento de la demanda.

**Votación:**

El asunto fue aprobado en sesión de la Primera Sala del 6 de noviembre de 2024, por mayoría de tres votos de las Señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reserva su derecho a formular voto aclaratorio, así como del Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente). En contra de los emitidos por los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto particular, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

|  |
| --- |
| **Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** |